



ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA CONTRA LA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL YANIBEL ÁBREGO COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN DICTADA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2018, APROBADA EL JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2018, QUE DESMANTELÓ Y ELIGIÓ NUEVOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES EL LUNES 12 DE MARZO DE 2018.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quienes suscribimos, **LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-238-272, Diputado de la República de Panamá con oficinas en el Palacio Justo Arosemena, sede de la Asamblea Nacional con teléfono 512-8300 y correo electrónico lequirosb@gmail.com y **ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA R.**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-700-1569, Diputado de la República de Panamá, también con oficinas en Asamblea Nacional, teléfono 512-8300 y correo electrónico Adolfotvalderrama@gmail.com por este medio comparecemos ante Ud., con nuestro acostumbrado respeto, con el fin de otorgarle **PODER ESPECIAL** al **Lcdo. JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-530-789, Diputado de la República de Panamá, abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 8052, correo electrónico: arrocha_legal@hotmail.com, para que actúe como **ABOGADO PRINCIPAL**, y como **ABOGADO SUSTITUTO**, el **Lcdo. JORGE ALBERTO ROSAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-230-815, Diputado de la República de Panamá, abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 1796 y correo electrónico: jarosas@rosaslaw.com, ambos con domicilio profesional ubicado en ciudad de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Calidonia, edificio Anayansi, planta baja, teléfono 394-5314, quienes actuarán en ejercicio del poder que le estamos otorgando – y también en su propia representación – con el fin de que interpongan un **AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** contra LA ORDEN DICTADA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2018, APROBADA EL JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2018, QUE DESMANTELÓ Y ELIGIÓ NUEVOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES, EL LUNES 12 DE MARZO DE 2018 y que en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

- a) **Reconsiderar** la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, integrada el 17 de julio de 2017 para



que sea integrada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

- b) Dejar sin efecto la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** cuya integración había aprobado la misma Asamblea mediante votación, siete (7) meses atrás, el 17 de julio de 2017.
- c) **ORDENÓ – y ASÍ SE PROCEDIÓ –** el día lunes 12 de marzo de 2018, en abierta violación del **DEBIDO PROCESO** señalado en el artículo 32 de la Constitución Política, a elegir nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**.

Para los efectos del presente poder, tanto el **Lcdo. ARROCHA** como **ABOGADO PRINCIPAL** y el **Lcdo. ROSAS** como **ABOGADO SUSTITUTO**, quedan facultados para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y diferir el juramento, así como para interponer todas las acciones y recursos que estimen necesarios y convenientes para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, martes 13 de marzo de 2018.

OTORGAMOS PODER:



LUIS EDUARDO QUIRÓS B.
Cédula 8-238-272



ADOLFO T. VALDERRAMA R.
Cédula 8-700-1569

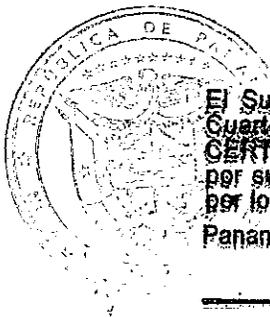
ACEPTAMOS PODER:



JORGE IVAN ARROCHA R.
Cédula 8-630-789
Idoneidad profesional N° 8052



JORGE ALBERTO ROSAS
Cédula 8-230-815
Idoneidad profesional N° 1796



El Suscrito, **NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR**, Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con Cédula No. 2-106-1790, **CERTIFICO:** Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s) ante mí y los testigos que suscriben, por lo tanto su firmas son auténticas.

Panamá, 13 MAR 2018

Testigo

Testigo

NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR
Notario Público

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy 13 de marzo de 2018

SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mitzha Almengor De Gra
Oficial Mayor IV
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia



18 MAR 13 PM 4:44

DEMANDA

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA CONTRA LA PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL YANIBEL ÁBREGO COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN DICTADA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 5 DE FEBRERO DE 2018, APROBADA EL JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2018, QUE DESMANTELÓ Y ELIGIÓ NUEVOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES EL LUNES 12 DE MARZO DE 2018.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quien suscribe, **Lcdo. JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-530-789, Diputado de la República de Panamá y abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 8052, con oficinas profesionales ubicadas en ciudad de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Calidonia, edificio Anayansi, planta baja, teléfono 394-5314 y correo electrónico arrocha_legal@hotmail.com, por este medio comparecemos ante Ud., con nuestro acostumbrado respeto, actuando en mi propio nombre y también en nombre y representación de los Diputados **LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL, ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA R. y JORGE ALBERTO ROSAS**, cuyas generales constan en el Poder que acompaña a este libelo, para **INTERPONER ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** contra la orden contenida en la resolución s/n de 5 de febrero de 2018, aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional el jueves 22 de febrero de 2018, y que ordenó y dispuso elegir nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, el lunes 12 de marzo de 2018.

Con el propósito de evitar que nuestros representados (quienes ocupan el cargo de Presidente y Secretario respectivamente de la desmantelada Comisión) Adolfo Valderrama y Jorge Iván Arrocha que han sido excluidos violentando el debido proceso y la ley de su condición de miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES**



REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES sufran más perjuicios como afectados de forma directa así como otros daños graves, inminentes y de imposible reparación que ocasiona el acto administrativo cuya orden vulnera el debido proceso (art. 32 de la Constitución), solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial, se proceda a **ADMITIR** de manera urgente el presente recurso y **SE ORDENE** la inmediata suspensión de la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018, así como la orden derivada de dicha resolución que consiste en elegir nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, hasta tanto se analice el fondo del presente amparo de garantías constitucionales, y se determine si se violó o no el debido proceso, tal como lo explicaremos en detalle al sustentar la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

De igual manera, solicitamos respetuosamente que, una vez se haya admitido el presente amparo de garantías constitucionales y se haya analizado su contenido y fundamentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia **CONCEDA** el amparo constitucional solicitado y proceda a la revocatoria (nulidad constitucional), de la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018 y sus efectos y que fuera aprobada por la mayoría de los Diputados en la sesión plenaria del jueves 22 de febrero de 2018, por violar directamente el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO JUDICIAL:

Respetuosamente exponemos que la presente demanda de **AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** es de la misma naturaleza, propósito y sentido que la **ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD** que se presentó el jueves 22 de febrero de 2018 – y que en estos momentos se tramita con el número de entrada 181-18 y que le correspondió en reparto al Magistrado **JOSÉ ABEL ZAMORANO** y también de la misma naturaleza, propósito y sentido que la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD** que se presentó el pasado 17 de



marzo de 2018 – y que en estos momentos se tramita con el número de entrada 221-18 y que también le correspondió en reparto al Magistrado **JOSÉ ABEL ZAMORANO**. Por tanto, respetuosamente solicitamos que, con fundamento en el artículo 107 del Código Judicial, la presente demanda de **AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** sea conocida por el mismo Magistrado Ponente a quien le han sido repartidos procesos de la misma naturaleza, propósito y sentido. Esta solicitud descansa en que la Asamblea Nacional, ha aprobado actos contrarios a la Constitución y a la Ley, los cuales producen una violación directa al debido proceso (art. 32 de la Constitución) al dismantelar indebidamente la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**.

El acto que se demanda en **AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, proviene del mismo Órgano, fue aprobado con la misma intención, tiene la misma finalidad y la misma naturaleza.

Como es conocido el artículo 107 del Código Judicial señala lo siguiente:

Artículo 107: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente.

Sobre el particular, también existen precedentes jurisprudenciales que avalan tal concepto, como la resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el Incidente de recusación contra el entonces Magistrado **ALEJANDRO MONCADA LUNA**, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Desarrollo Golf Coronado, S. A., contra la Resolución de 25 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, bajo la ponencia del **Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN** de fecha Veinticuatro (24) de enero de 2014. De igual manera, el habeas corpus resuelto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia a favor de **DÁMASO SOLÍS BARRIOS** contra el **Magistrado ALCIDES ZAMBRANO** del Tribunal Superior de apelaciones del Cuarto Distrito Judicial De Panamá. Ponente **Magistrado JERÓNIMO MEJÍA** de veintiuno (21) de enero de dos mil



dieciséis (2016).

EXPLICACIÓN y SOLICITUD PREVIA

Como hemos explicado en líneas anteriores, la presente acción de **AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** está dirigida a reparar un acto arbitrario e injusto, que viola el debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política), por lo que es importante señalar que no se recurre en Amparo de Garantías Constitucionales contra un acto emanado por una autoridad judicial, ni estamos impugnando por la vía del amparo una resolución judicial, en cuyo caso sí habría que producirse el agotamiento de los medios impugnativos. Sin embargo, como se trata de un acto administrativo de la Asamblea Nacional, no es menester agotar los medios impugnativos, por cuanto el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial señala que procederá la acción de amparo, sólo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación "de las resoluciones judiciales". Como podemos observar, la ley no impide presentar un amparo sin agotar los medios impugnativos cuando se trata de un acto administrativo violatorio de las garantías fundamentales, tal cual es el presente caso, cuya urgencia motiva la interposición del presente amparo de garantías constitucionales. Sobre todo cuando el daño que produce la resolución s/n de 5 de febrero de 2018, no sólo ha sido inminente, sino grave y arbitrario, al punto que produce un daño irreparable, tanto que es necesario proceder de urgencia, porque el acto administrativo que la Asamblea Nacional ha ordenado en la aludida resolución desmantela de forma arbitraria, la integración de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, al punto que, al haberla desmembrado, se ha afectado la propia integración de la Corte Suprema de Justicia y de la administración general del Estado, dado que, mientras exista el limbo jurídico que ha creado la arbitraria resolución s/n de 5 de febrero aprobada el jueves 22 de febrero, por una parte y dadas las circunstancias, no podrá considerarse constitucionalmente la designación de los dos magistrados pendientes de nombrar para la integración del pleno de la Corte Suprema de Justicia, ni podrá



considerarse ningún nombramiento de Directores de Entidades Autónomas y demás, que realice el Ejecutivo y que, por ley, debe aprobar la aludida Comisión.

En cuanto al tema de que en materia administrativa no es necesario haber agotado los recursos legales, la Corte Suprema de Justicia ha emitido un acertado y orientador criterio, al resolver el Amparo de Garantías Constitucionales que promovió el **Lcdo. HÉCTOR CÁRDENAS VILLARREAL** en nombre y representación de **JUAN CEDEÑO DELGADO** y **FERMÍN HERRERA BASO**, en contra del Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Los Santos. En esa ocasión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver dicho amparo mediante Resolución de 24 de abril de 2015 y bajo la ponencia del **Magistrado ABEL ZAMORANO** (expediente 226-10), estableció claramente que en materia administrativa no es necesario el agotamiento de los medios de impugnación, para lo cual sostuvo lo siguiente:

"Ante esta postura, es importante indicar que no existe disposición legal que exija que en materia administrativa deba agotarse la vía gubernativa para poder accionar la jurisdicción constitucional por vía de la acción de amparo de derechos constitucionales. Tal exigencia (agotar la vía gubernativa) viene dada por la Ley exclusivamente para poder acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa.

En contraste, del contenido del tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial se evidencia que la acción de amparo procede contra todo acto que vulnere derechos constitucionales, veamos:

"Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad o inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:



"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...". Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos. Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa". (Amparo de Garantías Constitucionales". Fallo de 4 de septiembre de 2008. Mag. Jerónimo Mejía). El Pleno ha expresado que la acción que un acto de naturaleza administrativa que implique la afectación de un derecho de índole fundamental, puede impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes para hacer efectiva la tutela de tales derechos por medio del amparo de derechos fundamentales, sin que medie la instauración previa de un proceso Contencioso Administrativo." (El subrayado y resaltado es nuestro)

La Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado en cuanto al término para la presentación del amparo, lo cual es importante hacer referencia y para ello transcribiremos parte del fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense **RÍOS LEON & ASOCIADOS**, en representación de **IVO KUZMICIC EVANS** contra el Auto 794 de 11 de junio de 2009 proferido por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), bajo la ponencia del **Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E.**, (expediente 249-10) en el que, de forma juiciosa, se manifestó lo siguiente:

"... La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento



del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Sobre ese mismo aspecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado, al resolver una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que propuso el **Lcdo. JORGE LUIS LAU CRUZ**, en representación **KAMSAI PROPERTIES INC.** en contra de la Resolución de 14 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, el 11 de mayo de 2015, bajo la Ponencia del **Magistrado HARRY A. DÍAZ** (expediente 200-15) en el que se manifestó puntual y certeramente de la siguiente manera:

“Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal. Se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso que nos ocupa, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se



admite la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño". El Subrayado y resaltado es nuestro)

Como hemos expresado antes, el presente Amparo de Garantías Constitucionales lo estamos interponiendo contra un acto Administrativo, (resolución s/n de 5 de febrero de 2018) que viola la Constitución en cuanto al debido proceso (art. 32). Dicha resolución contra la cual recurrimos en amparo, es un acto administrativo de la Asamblea Nacional porque el numeral 6 del artículo 161 de la Constitución Política define claramente que una de las funciones administrativas de la Asamblea Nacional es elegir a sus comisiones permanentes y a la comisión de **CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, es una comisión permanente tal como establece el numeral 1 del artículo 46 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución N°116 de 9 de febrero de 2010 (publicada en la Gaceta Oficial N° 26476-D de miércoles 24 de febrero de 2010). En tal sentido, consideramos conveniente transcribir el artículo 161 (numeral 6) de la Constitución Política que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 161: Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interno, **las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional** y las comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Por las razones expresadas, solicitamos respetuosamente que bajo los parámetros de **urgencia, gravedad e inminencia del daño considerable que tan arbitraria resolución ha producido** sea **ADMITIDO** el presente amparo contra la resolución s/n de 5 de febrero



de 2018 y que una vez se analice su contenido, sea **CONCEDIDO** y en consecuencia, se declare la nulidad constitucional del acto impugnado.

ORDEN IMPUGNADA

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018 que ordenó dejar sin efecto la integración de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, cuya composición había aprobado la misma Asamblea mediante votación democrática siete (7) meses atrás, el 17 de julio de 2017. Dicha resolución en su parte resolutive ordena tres aspectos puntuales de la siguiente manera:

- a) Reconsiderar la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, integrada el 17 de julio de 2017 para que sea integrada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.
- b) Dejar sin efecto la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** cuya integración había aprobado la misma Asamblea mediante votación siete (7) meses atrás, el 17 de julio de 2017
- c) Proceder a elegir en los próximos días, conforme lo establecen los artículos 42 o 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, según sea el caso, a los diputados que conformarán a partir de ese momento dicha Comisión.

En la primera disposición resolutive se ordenó “reconsiderar” la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** – después de siete (7) meses de que la propia Asamblea Nacional la hubiese integrado – hecho específico que vulnera el debido proceso como explicaremos más adelante. La segunda orden resolutive dejó sin efecto de manera ilegal la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**.

La tercera orden resolutive ordenó de forma arbitraria elegir nuevos



integrantes de la precitada comisión – hecho evidentemente violatorio de las garantías fundamentales de la constitución que se ejecutó arbitrariamente el lunes 12 de marzo de 2018 y que por otra parte también vulnera el artículo 41 del Reglamento Interno que fija el término de un año para que los miembros de las comisiones permanezcan en sus cargos – motivo por el que solicitamos que el presente caso y para evitar la continuación del daño inminente que tan precipitada y arbitraria decisión ha ocasionado, que el presente amparo sea considerado bajo los parámetros de la gravedad e inminencia del daño, que la situación amerita. A continuación transcribimos la orden impugnada mediante la presente acción de amparo de garantías constitucionales que consiste en las órdenes contenidas en la Resolución sin número de 5 de febrero de 2018 (cuya copia estamos aportando como prueba debidamente autenticada):

“RESOLUCIÓN No.

Por la cual se solicita la reconsideración de la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales.

El Pleno de la Asamblea Nacional de Panamá, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que, el día 17 de julio de 2017, se conformó la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, de la siguiente manera:

- Tres posiciones para el Partido Revolucionario Democrático.
- Cuatro posiciones para el Partido Panameñista.
- Dos posiciones para el Partido Cambio Democrático.

Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 162 de la Constitución Política, todas las comisiones de la Asamblea Nacional serán elegidas mediante un sistema de representación proporcional de la minoría.

Que, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante ley, en su artículo 42 establece respecto de la integración de las comisiones, que los miembros de éstas podrán ser elegidos mediante la presentación de nóminas de consenso, siempre que se garantice la representación de las minorías.

Que, en virtud de lo establecido en la Constitución y la ley tal proporcionalidad debió estar representada en dicha Comisión de la siguiente manera:

- Tres posiciones para el Partido Revolucionario Democrático.
- Tres posiciones para el Partido Cambio Democrático.



- Dos posiciones para el Partido Panameñista.
- Una posición para los diputados de partido político o independiente que por su condición numérica no logran por su cuenta conformar bancada.

Que, es evidente que la conformación actual de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales no guarda relación con lo dispuesto en las normas constitucionales y reglamentarias expuestas en los puntos anteriores. Por lo que amerita que este pleno reconsidere su integración, como lo establecen los artículos 42 ó 43 del Reglamento de la Asamblea Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconsiderar la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, integrada el 17 de julio de 2017 para que sea integrada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la conformación de la Comisión de Credenciales, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, constituida por decisión del pleno el día 17 de julio de 2017, para que la misma quede conformada así:

- Tres posiciones para el Partido Revolucionario Democrático.
- Tres posiciones para el Partido Cambio Democrático.
- Dos posiciones para el Partido Panameñista.
- Una posición para los diputados de partido político o independiente que por su condición numérica no logran por su cuenta conformar bancada.

TERCERO: Elegir conforme lo establecen los artículos 42 ó 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, según sea el caso, a los diputados que conformarán a partir de ese momento dicha Comisión.

Fundamento de Derecho:

- Artículo 162 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 42,43 y 246 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes febrero de 2018.”

La resolución aprobada y anteriormente transcrita, también expresa e identifica su propósito en el encabezado cuando dice:

“Por la cual se solicita la reconsideración de la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales”.
(El subrayado y resaltado es nuestro)



Es evidente que la propia resolución impugnada contiene y acepta que incurre en **una reconsideración** de la medida que adoptó siete meses atrás, vale decir, el 17 de julio de 2017, mediante votación unánime (ver página 21 del acta de esa fecha que también adjuntamos como prueba).

DETERMINACION DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

Bajo los parámetros de urgencia, gravedad e inminencia del daño ocasionado, recurren en amparo de garantías constitucionales ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, los Diputados **LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-238-272, Diputado de la República de Panamá y quien ha sido el Presidente de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá y **ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA R.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-700-1569, Diputado de la República de Panamá quien ha sido el Secretario de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá; así como el suscrito **JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-530-789, Diputado de la República de Panamá, quien ha sido miembro de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá y abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 8052, y **JORGE ALBERTO ROSAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-230-815, Diputado de la República de Panamá, quien ha sido miembro de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá, abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 1796, todos con domicilio ubicado en ciudad de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Calidonia, edificio Anayansi, planta baja, y quienes fueron elegidos como miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES,**



REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES, mediante votación por el pleno de la Asamblea Nacional en la sesión del 17 de julio de 2017 para el período legislativo comprendido desde el **1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018**, según lo establece de manera indubitable el artículo 41 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que adoptó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución N°116 de 9 de febrero de 2010 (publicada en la Gaceta Oficial N° 26476-D de miércoles 24 de febrero de 2010)

DEMANDADA:

Lo constituye la Presidenta y Representante Legal de la Asamblea Nacional, la Honorable Diputada **YANIBEL ABREGO**, mujer, panameña, Diputada de la República, cuya cédula de identidad desconocemos pero que puede ser localizada en la Asamblea Nacional, Palacio Justo Arosemena quien ha sido la encargada de hacer cumplir las arbitrarias órdenes violatorias de la constitución (garantías fundamentales) y de la ley contenidas en la arbitraria resolución s/n de 5 de febrero de 2018.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

PRIMERO: El día 17 de julio de 2017 el pleno de la Asamblea Nacional aprobó por votación unánime quienes serían los nueve Diputados/miembros que conformarían la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá. Tal hecho puede constatarse en el Acta de la sesión celebrada en esa fecha, específicamente en la página 21, que estamos aportando como prueba debidamente autenticada.

SEGUNDO: Para la conformación e integración de la precitada comisión fueron presentadas nóminas de consenso conforme lo establece y lo permite el artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que adoptó



el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución N° 116 de 09 de febrero de 2010 (publicada en la Gaceta Oficial N° 26476-D de miércoles 24 de febrero de 2010)

TERCERO: Como consecuencia de la democrática elección efectuada el 17 de julio de 2017, la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** ha realizado sus funciones durante más de siete meses con condiciones de estabilidad, puesto que conforme al artículo 41 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que adoptó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, **todos los miembros de las comisiones permanentes, una vez son elegidos, deben permanecer en sus cargos, desde el 1° de julio hasta el 30 de junio del año siguiente en que termina la legislatura.**

CUARTO: El artículo 41 del Reglamento Interno de la Asamblea, el cual es Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 señala que las comisiones serán elegidas por un término de un año sin dar posibilidad a **"RECONSIDERACIÓN"**.

QUINTO: El día jueves 22 de febrero de 2018, la Diputada **YANIBEL ÁBREGO**, Presidente de la Asamblea Nacional presentó a consideración del pleno de la Asamblea Nacional, mediante orden del día, la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018 con el propósito de que fuese aprobada. Dicha resolución fue aprobada por votación de 45 a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

SEXTO: A pesar de que dicha Resolución viola, desde el punto de vista legal, el principio de que los Diputados/comisionados deben permanecer en sus cargos por el término de un año (situación que es motivo de otros procesos contenciosos administrativos y no pretendemos confundirlo con el presente proceso constitucional), en lo concerniente al aspecto constitucional la aludida resolución s/n de 5 de febrero de 2018 comete una violación constitucional al debido proceso



que es lo que motiva la presentación del presente Amparo de Garantías Constitucionales.

SÉPTIMO: Como podemos apreciar en la transcripción de la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018, es evidente que en su encabezado se asevera que se proceda a **“Reconsiderar la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea”**.

OCTAVO: De igual manera en el hecho **PRIMERO** de la parte resolutive, la aludida resolución reitera que dicha resolución ha procedido a **“reconsiderar** la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, integrada el 17 de julio de 2017, para que sea integrada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley”.

NOVENO: La Asamblea Nacional no tiene facultad constitucional ni legal de invalidar o dejar sin efecto los nombramientos de los miembros de las Comisiones permanentes, una vez los haya nombrado conforme a la Ley. En este caso, los miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, fueron elegidos el 17 de julio de 2017, por votación del pleno y de manera unánime (así se podrá comprobar en la página 21 del acta autenticada de esa fecha que aportamos como prueba), conforme a la presentación de nóminas de consenso tal cual lo establece el artículo 42 del Reglamento Interno de la Asamblea contenido en la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984. Tampoco le es dable a la Asamblea Nacional reconsiderar tal decisión que por votación unánime tomó (no consta en el acta ninguna opinión contraria), siete meses, después de haberla adoptado en votación.

DÉCIMO: Al analizar el término establecido en la Ley para la interposición de un Recurso de Reconsideración en la vía administrativa, el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000



(Gaceta Oficial 24100 de 2 de agosto de 2000) señala categóricamente lo siguiente:

Artículo 168: El Recurso de Reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de Primera o única instancia.

UNDÉCIMO: Como podemos apreciar, la Asamblea Nacional después de siete meses de haber elegido a los integrantes de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, por votación unánime, violando el debido proceso ha procedido a reconsiderar su conformación mediante la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018, más allá del término de cinco días hábiles del que disponían para presentar cualquier reconsideración.

DÉCIMO SEGUNDO: El hecho de que la Asamblea haya procedido a reconsiderar su propia decisión más allá de los siete (7) meses – cuando solo disponía de cinco (5) días conforme al procedimiento que establece la ley – constituye una violación flagrante al debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política que señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales**, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De manera tal que la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018 debe ser revocada porque es violatoria de las garantías fundamentales y entre éstas, **LA DEL DEBIDO PROCESO** al que todos los habitantes del país merecemos que le sea respetada.

DÉCIMO TERCERO: Que es importante señalar que el lunes 26 de febrero de 2018, como consecuencia de un proceso de advertencia de ilegalidad que se tramita en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado **ABEL AUGUSTO ZAMORANO** a quien le correspondió en reparto el conocimiento de dicho proceso administrativo, le remitió a la **Honorable Diputada YANIBEL ÁBREGO** Presidente de la Asamblea Nacional, el Auto que dictó en Sala Unitaria,



tal como se lo permite el artículo 109 del Código Judicial, por el cual requirió a la Asamblea Nacional “**los antecedentes del proceso**”. En la misma resolución le notificó a la Asamblea Nacional que el acto advertido (es decir, la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018) “**NO PUEDE SER OBJETO DE APLICACIÓN**”, tal como lo preceptúa el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio del 2000 (Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2000). La resolución emitida por el Despacho del **Magistrado ABEL ZAMORANO**, buscaba nutrir la causa para proceder a su admisibilidad, pero, además, indicó de manera muy sabia a la Asamblea Nacional desde el 26 de febrero de 2018 que el acto administrativo estaba suspendido, en cumplimiento del artículo 73 de la aludida Ley 38 de 31 de julio de 2000.

DÉCIMO CUARTO: En la resolución emitida por el magistrado sustanciador, claramente se lee que “**se ORDENA a la Presidenta de la Asamblea Nacional de Diputados lo siguiente...**”.

- **QUE REMITA** los antecedentes del proceso que guarda relación con la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado **JORGE IVÁN ARROCHA**, quien actúa en su propio nombre y representación, así como en representación de **LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL** y **ADOLFO TOMAS VALDERRAMA**, todos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

- **SUSPENDER EL ACTO ADMINISTRATIVO** de acuerdo al contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 por lo que el Acto Administrativo advertido de ilegal **NO PUEDE SER OBJETO DE APLICACIÓN**, conforme al contenido de la mencionada norma legal, hasta tanto este tribunal no se pronuncie sobre el proceso interpuesto. (Copia Autenticada del aludido Auto emitido en sala unitaria por el Magistrado Abel Augusto Zamorano el 26 de febrero de 2018, lo estamos aportando como prueba con la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales)

DÉCIMO QUINTO: No obstante, estar suspendida la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018 por orden de la Corte Suprema de Justicia, el pleno

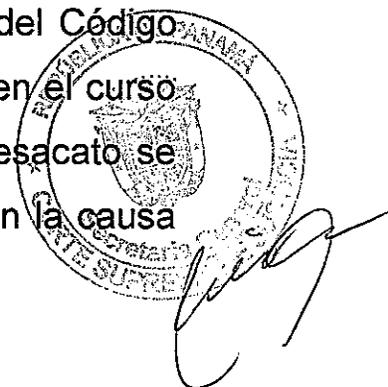


de la Asamblea Nacional en su sesión del día lunes 12 de marzo de 2018, hizo caso omiso a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y procedió a aplicar la orden contenida en dicha Resolución, para lo cual procedió a realizar una espuria y arbitraria elección de nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**.

DÉCIMO SEXTO: Dicha elección violó el principio constitucional del voto secreto (art 135 de la Constitución). La votación fue segmentada por partido político ya que previamente se colocaron cuatro urnas identificadas por partido, para recibir en éstas, los votos de los Diputados de sus respectivos partidos, hecho que eliminó el voto secreto, razón por la cual las cuatro urnas se identificaban de la siguiente manera: Partido PRD, Partido Cambio Democrático, Partido Panameñista y la cuarta urna para el Partido Molirena, Partido Popular e independientes. (Para tales efectos y como prueba presentamos una foto de las cuatro urnas segmentadas o divididas por Partido lo cual vulnera el principio constitucional del voto secreto).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que haber realizado la votación de todas maneras y por encima de la orden dictada por la Corte Suprema de Justicia viola también el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de manera directa porque existe una flagrante violación a la Ley que obliga a todo panameño o residente en el país a acatar y respetar las decisiones de nuestros tribunales de justicia y de ninguna manera a fomentar el irrespeto, incumplimiento y desafío a la decisión adoptada por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el **TÍTULO XVII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO JUDICIAL** se denomina “**DESACATO A LOS TRIBUNALES**”, y consagra claras reglas en cuanto a la desatención o rebeldía que pueden presentar particulares y funcionarios, frente a las decisiones del Poder Judicial. El artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial claramente nos dice que hay **DESACATO** cuando en el curso de un proceso (como el que nos ocupa), el culpable de desacato se niegue a cumplir una orden emanada del Poder Judicial. En la causa



que nos atañe, es evidente que existe una orden dada por un magistrado sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual fue recibida por la Presidente de la Asamblea Nacional desde el 26 de febrero de 2018 y no fue cumplida al realizar de todas maneras, el lunes 12 de marzo de 2018, la elección de los nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**. El desacato ante los tribunales exige prueba sumaria de la actuación (Ver artículo 1936 segundo párrafo del Código Judicial). Para ello debemos ceñirnos a lo que el Derecho considera público y notorio y en este sentido, el artículo 784 del Código Judicial indica que no requieren prueba los hechos notorios. Es un hecho público y notorio que la Asamblea Nacional, en un acto de rebeldía frente a la suspensión del acto que se le había comunicado, procedió a aplicar la resolución s/n de 8 de febrero de 2018 y procedió a realizar la elección el lunes 12 de marzo de 2018, la elección de los nuevos Diputados miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, tal hecho constituye una violación flagrante al debido proceso y una clara rebeldía frente al cumplimiento de la resolución del magistrado sustanciador, por lo cual la prueba sumaria queda suplida, al quedar subsumida en la notoriedad el comportamiento querellado que fue público y notoriamente comentado y divulgado por los medios nacionales.

DÉCIMO NOVENO: Que en violación directa del debido proceso, la elección realizada por la Asamblea Nacional el lunes 12 de marzo, desafiando la orden dictada por la Corte Suprema de Justicia, se hizo con diversas irregularidades a saber:

1. Que la presidenta de la Asamblea Nacional, Diputada **YANIBEL ÁBREGO** en la sesión del Pleno del lunes 12 de marzo de 2018, en ningún momento abrió el período de postulaciones, cuando decidieron elegir indebidamente los miembros de **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES** que según el numeral 2 del artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno (Ley 49 de 4 de diciembre de 1984), debía hacerse “entre candidatos”.



2. Por tanto al no haberse realizado ninguna postulación formal ninguno de los Diputados fue en algún momento “candidato”. Nadie fue postulado ni ningún Diputado dio previamente su aquiescencia para ser candidato. En el caso de los Diputados del Partido Panameñista **LUIS EDUARDO QUIRÓS y JORGE ALBERTO ROSAS** nunca manifestaron aceptación de ser postulados ni de dicho cargo (ganaron con un voto cada uno) ni fueron juramentados. Al no haber dado su anuencia para ser postulados y elegidos, se vulneró el derecho fundamental de aceptar previamente un cargo antes de ser sometido a la votación y por ende a una elección.
3. Los Diputados del Partido Panameñista **LUIS EDUARDO QUIRÓS y JORGE ALBERTO ROSAS** obtuvieron un voto cada uno, al igual que lo obtuvieron dos Diputados más: los **DIPUTADOS ANA MATILDE GÓMEZ y FRANCISCO ALEMÁN**. Según el artículo 43 del Reglamento Interno, cuando ocurre un empate, como se produjo entre los cuatro Diputados, se debe aplicar el numeral 3 del artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional que dice: “**En los casos de empate decidirá la suerte.**” Los cuatro (4) diputados empatados con un voto cada uno, debieron someterse al método de la “suerte” para que tres de los cuatro pasaran a integrar la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**. En consecuencia el procedimiento de “la suerte” debió usarse para los cuatro y no se usó en el caso del **Diputado LUIS EDUARDO QUIRÓS** ni en el del **Diputado JORGE ALBERTO ROSAS**, solamente se usó la “suerte” para elegir entre los Diputados **ANA MATILDE GÓMEZ y FRANCISCO ALEMÁN**, resultando elegida la **Diputada ANA MATILDE GÓMEZ**.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, que el presente Amparo sea admitido, se suspenda la resolución s/n de 5 de febrero de 2018 así como sus efectos y posteriormente el amparo sea concedido y se ordene revocar dicha Resolución (Nulidad Constitucional).



LO QUE RESPETUOSAMENTE SE PIDE:

1. Solicitamos que el presente Amparo de Garantías Constitucionales sea considerado – y en consecuencia **ADMITIDO** – bajo el **PRESUPUESTO PROCESAL DE URGENCIA** por cuanto, persigue revocar una orden que, por la **GRAVEDAD e INMINENCIA DEL DAÑO** que representa, requiere de una **REVOCACIÓN INMEDIATA**.
2. En este sentido, solicitamos que la orden emitida por la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018 y en consecuencia la elección de nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES**, realizada el lunes 12 de marzo de 2018, sea considerada arbitraria, injusta, violatoria del debido proceso, por cuanto a la Asamblea Nacional no le es jurídicamente posible reconsiderar una medida adoptada siete meses antes por la misma Asamblea Nacional – cuando el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 – solo establece el termino en cinco días para reconsiderar, hecho que evidentemente vulnera el debido proceso.
3. Solicitamos que por la gravedad e inminencia del daño, así como la premura de la situación en que se encuentra la actual **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA** que afectan las garantías constitucionales que buscan el reparo por la vía del presente Amparo de Garantías Constitucionales, pedimos respetuosamente que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial, se proceda a **ADMITIR** de manera urgente y expedita el presente recurso y **SE ORDENE** la inmediata suspensión de la resolución s/n de 5 de febrero de 2018, al igual que todos los efectos derivados de dicha resolución, mientras se resuelve el fondo del presente amparo de garantías.
4. Solicitamos que una vez sea admitida la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales por ser viable y por la gravedad e inminencia del daño que representa, la Honorable



Corte Suprema de Justicia **CONCEDA** el amparo constitucional solicitado y proceda a la revocatoria (nulidad constitucional) de la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018 y sus efectos consistente en la elección espuria, ilegítima y violadora del debido proceso, realizada el lunes 12 de marzo de 2018. Y que en virtud de la nulidad constitucional decretada, se declare que conforme al artículo 793 del Código Administrativo sigue vigente hasta el 30 de junio de 2018, la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA**, tal cual fue elegida el 17 de julio de 2017.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDA y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La garantía constitucional que ha sido infringida por la resolución s/n de 5 de febrero de 2018 aprobada el 22 de febrero de 2018 es la del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dice así:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por **la autoridad competente y conforme a los trámites legales**, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (Lo resaltado y subrayado es nuestro)”

Concepto de la violación del artículo 32: La resolución ordena de manera arbitraria en el primer presupuesto de la parte resolutive: **“Reconsiderar”** la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, integrada el 17 de julio de 2017 para que sea integrada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley” y en el segundo presupuesto ordenó dejar sin efecto la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES** cuya integración había aprobado la misma Asamblea mediante votación siete (7) meses atrás, el 17 de julio de 2017. La tercera orden de la resolución impugnada que consiste en la elección de los **nuevos** integrantes de la respectiva Comisión (hecho que se realizó de manera arbitraria el lunes 12 de marzo de 2018, viola el debido proceso porque



desde el 26 de febrero de 2018 la Corte había suspendido el acto administrativo. Al proceder a “reconsiderar” la composición de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**, también se ha violado el debido proceso porque la Asamblea Nacional no está facultada para reconsiderar sus propias decisiones siete meses después que democráticamente las ha tomado conforme a la Ley. No perdamos de vista que conforme al Reglamento Interno, contenido en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, las Comisiones se pueden crear mediante nóminas de consenso y de esta forma se llevan al pleno quien vota por la conformación acordada previamente por todos los grupos parlamentarios. El 17 de julio de 2017 – y así consta en la página 21 del acta auténtica que aportamos como prueba – que ese fue el método democrático por el cual unánimemente se aprobó el 17 de julio de 2017, la integración de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**, cuyos miembros por mandato del artículo 41 también del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, deben permanecer en sus cargos desde el 1 de julio del año en que son elegidos hasta el 1 de julio del año siguiente. Y mediante una “reconsideración” para la que no está facultada la Asamblea a emitir ni a ejecutar, siete (7) meses después, se ordenó disolver la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**. Aparte de que la Asamblea Nacional no tiene ninguna facultad establecida en la Ley que le permita reconsiderar sus propios actos administrativos inherentes a la conformación de comisiones, en materia administrativa, el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000) sobre procedimiento administrativo en general establece expresamente cuál es el término que se dispone para una reconsideración administrativa. En tal sentido, el artículo 168 de dicha Ley dice lo siguiente:

“Artículo 168: El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto **dentro de los cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.” (El subrayado es nuestro)



Como podemos observar, por una parte la Asamblea no tiene facultad para reconsiderar la decisión tomada en votación democrática siete meses antes (el 17 de julio de 2017), vale decir, para reconsiderar alterar la conformación las comisiones permanentes, menos aún después de haber transcurrido siete meses y cuando existe una norma específica (artículo 41 del Reglamento Interno) que garantiza lo contrario, es decir, que los diputados miembros de una comisión permanente deben estar en sus cargos por un año. Además de que la Asamblea Nacional no tiene esa facultad definida en la ley, lo que existe es la garantía de la permanencia en el cargo por un año. En cuanto a la reconsideración la ley es muy clara en el precitado artículo 168 (Ley 38 de 31 de julio de 2000) al señalar expresamente que solamente los actos administrativos pueden ser susceptibles de reconsideración dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

En este escenario jurídico es evidente que la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018, aprobada el jueves 22 de febrero de 2018, también viola el debido proceso porque vulnera e ignora por una parte que no tiene facultad para variar la integración de una comisión después de haberla elegido por votación democrática y por la otra, viola la disposición concerniente a que solo los actos administrativos pueden revocarse por la vía de la reconsideración en los cinco días hábiles siguientes a la notificación, como lo señala claramente el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Como hemos visto, en la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018 aprobada el jueves 22 de febrero de 2018, tanto en su encabezado como en el primer punto de su parte resolutive, se enuncia como una “reconsideración” la recomposición de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ETICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES.**

PRUEBAS:

Con el presente escrito de Amparo de Garantías Constitucionales acompañamos las siguientes pruebas, aducimos y solicitamos otras:



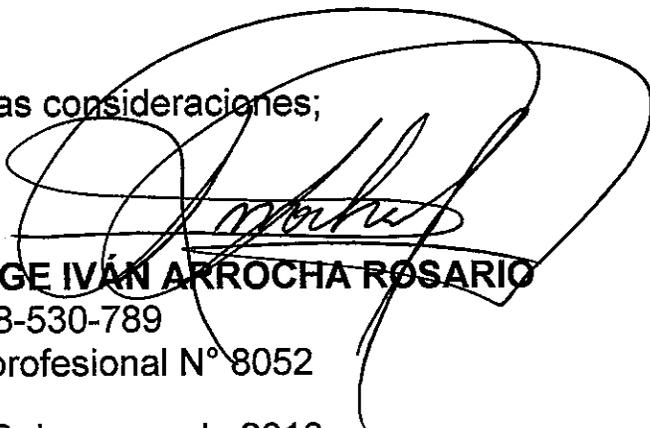
1. Poder especial, otorgado al suscrito, como abogado principal y al Lic. Jorge Alberto Rosas como abogado sustituto. ✓
2. Copia Autenticada del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional celebrada el 17 de julio de 2017, en cuya página 21 ✓
consta que la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES** fue elegida unánimemente por el pleno mediante votación democrática. ✓
3. Copia autenticada de la Resolución S/N de 5 de febrero de 2018 aprobada el 22 de febrero de 2018 donde se puede confirmar que tanto en el encabezado como en el punto primero de la parte resolutive, se aprobó como una reconsideración de la conformación de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**, sin tener facultad para ello y fuera del término de cinco días para reconsiderar que establece el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, lo cual vulnera directamente el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política. ✓
4. Copia autenticada del Auto de 26 de febrero de 2018 emitido por el **Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO**, donde ordenó suspender los efectos de la Resolución s/n de 5 de febrero de 2018 y que en abierto desacato y desafío a nuestro máximo tribunal de justicia, la Asamblea Nacional no acató. ✓
5. Foto de los cuatro urnas segmentadas para que los Diputados miembros de cada partido voten en la que corresponde a su formación política, lo cual vulnera el derecho constitucional al voto secreto. ✓
6. Declaración notarial jurada suscrita por el Diputado **LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL**. ✓
7. Declaración notarial jurada suscrita por el Diputado **JORGE ALBERTO ROSAS**. ✓
8. Presentamos copia en DVD-R del vídeo que contiene todas las incidencias de lo ocurrido en el pleno de la Asamblea Nacional, el lunes ~~13~~ de marzo de 2018 cuando se hizo la ilegal elección de los nuevos integrantes de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**. ✓
9. Aducimos y solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que solicite a la Asamblea Nacional que remita copia auténtica del acta de la sesión del pleno celebrada el día lunes 12 de marzo de 2018, para demostrar la violación al debido proceso al realizar indebidamente la votación de los miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES**, haciendo caso omiso y por encima de la orden de suspensión de dicho acto administrativo dictado por la Corte Suprema de Justicia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 32, artículo 135 y artículo 161 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 784, 1932 (numeral 9) y 1936 del Código Judicial. Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Artículos 41, 42, 46 (numeral 1) y demás concordantes del Título III del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución N°116 de 9 de febrero de 2010 (publicada en la Gaceta Oficial N° 26476-D de miércoles 24 de febrero de 2010)

Con nuestras consideraciones;



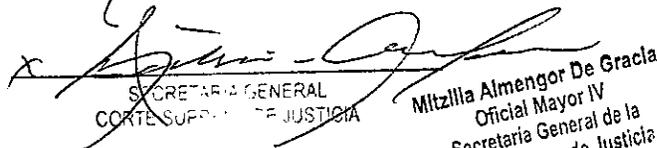
Lcdo. JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO
Cédula N° 8-530-789
Idoneidad profesional N° 8052

Panamá, 13 de marzo de 2018

18 MAR 13 PM 4:44

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 13 de Marzo de 2018


SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mitzilia Almengor De Gracia
Oficial Mayor IV
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia





Asamblea Nacional

Sec. General

23 FEB 18 12:53 PM

Asamblea Nacional
Acta
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
EN LA PRIMERA LEGISLATURA DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES
ORDINARIAS DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014 - 2019
CORRESPONDIENTE AL 17 DE JULIO DE 2017.

Primer llamado: 3:40 p.m.

HONORABLES DIPUTADOS PRESENTES: Florentino Ábrego Lezcano, Yanibel Y. Ábrego Smith de García, Carlos Agustín Afú Decerega, Francisco José Alemán Mendoza, Héctor Eduardo Aparicio Díaz, Juan Carlos Arango Reese, Rony Ronald Araúz González, Jorge Iván Arrocha R., Melitón Alejandro Arrocha Ruiz, Athenas Athanasiadis Rojas, Leandro Ávila, Iracema Ayarza Parra de Dale, Luis Alexander Barría Moscoso, Rosa Canto, Fernando G. Carrillo Silvestri, Dana D. Castañeda Guardia, José Luis Castillo Gómez, Elías Ariel Castillo González, Manuel Cohen Salerno, María del C. Delgado Blandón, José Antonio Domínguez Álvarez, Miguel Ángel Fanovich Tijerino, Sergio Rafael Gálvez Evers, Ana Matilde Gómez Ruiloba, Pedro Miguel González Pinzón, Samir Gozaine Abdelmalak, Néstor Antonio Guardia Jaén, Absalón Herrera García, Nelson Jackson Palma, Mario Augusto Lazarus Návalo, Mario B. Miller L., José Muñoz Molina, Javier Orlando Ortega Sánchez, Quibian Teribe Panay González, Jaime Pedrol Guerra, Alfredo Víctor Pérez Díaz, Iván Nicanor Picota Benítez, Raúl Gilberto Pineda Vergara, Juan Manuel Poveda Guevara, Luis Eduardo Quirós Bernal, Juan Miguel Ríos González, Benicio E. Robinson G., Jorge Alberto Rosas Rodríguez, Miguel Lorenzo Salas Oglesby, Carlos Eliceo Santana Aizpurúa, Juan Bautista Serrano Jiménez, Gabriel Soto Martínez, Héctor Valdés Carrasquilla, Marylín E. Vallarino de Sellhorn, José Luis Varela Rodríguez, Felipe Vargas Vargas, Alban Jesús Velarde Chiari, Irving Ameth Ríos Herazo, Nubia Starnes P. de De Icaza, José Gertrudis Tristán Benavides, Eric Alberto León González, Dimas Ascanio Oda, Alexis Cano González, Ceferina Steel Beker de Jaén, Naiper Rosales Guainora, César Diomedes Sanjur Otero, Noriel Abdiel Castillo Bernal, Milciades Osvaldo Navarro De Gracia, Lucio Gálvez Trujillo.

HONORABLES DIPUTADOS AUSENTES: Roberto Antonio Ayala, Adolfo T. Valderrama Rodríguez, Boris Edgardo Moreno, Ana Tilsia Frías O. de Herrera, José Luis García Palacio, Víctor Guerra Santos, Mario Eliécer Nelson Domínguez.

HONORABLES DIPUTADOS EN LICENCIA: Crispiano Adames Navarro, Dalia Mirna Bernal Yáñez, Aristides De Icaza Hidalgo, Rubén De León Sánchez, Rubén Darío Frías Ortega, Vidal García Ureña, Raúl A. Hernández L., Kathleen Levy G., Carlos Alberto Motta Nuques, Ausencio Palacio Pineda, Crescencia Prado García, Salvador Real Chen, Zulay Leyset Rodríguez Lu, Noriel Salerno Estévez, Mariela Del C. Vega A. de Donoso, Diógenes Vergara, Edwin A. Zúñiga Mencomo.

HONORABLES DIPUTADOS SUPLENTES PRESENTES HABILITADOS PARA ACTUAR CON SU PRINCIPAL:

Carlos Agustín Afú Brandao, Manuel Enrique Aizpurúa Adames, José Higinio González Bedoya, Jorge Enrique Dutary Maylín, Carlos Enrique Puga García, Ubaldino Morris Arias, Enrique Abdiel Plata Hernández, Mónica Quintero Miranda, Víctor Manuel Lee Vásquez, Agustín R. Sellhorn Carrillo.





—ANELIS BERNAL CLEMENT, SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

Ha sido aprobada, señora Presidenta.

—YANIBEL ÁBREGO, PRESIDENTA

Para una cuestión de orden el diputado César Sanjur.

—H.D. CÉSAR SANJUR

Sí, a propósito de las votaciones, quiero señalar que esta curul se va a abstener de los consensos generados, porque no ha sido tomada en cuenta en los diferentes consensos y en la comisión que esta Comisión participó, ha sido excluida. Gracias, señora Presidenta.

—YANIBEL ÁBREGO, PRESIDENTA

Gracias, Diputado.

Siguiente Comisión, señora Secretaria.

—ANELIS BERNAL CLEMENT, SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

La Directiva de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales:

Jorge Alberto Rosas, Presidente
José Muñoz Molina, Vicepresidente
Luis Eduardo Quirós, Secretario

Comisionados:

Sergio Gálvez
Elías Castillo
Adolfo Valderrama
Jorge Iván Arrocha
Rubén De León
Alfredo Pérez.

Fin de la lectura de la propuesta de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, señora Presidenta.

—YANIBEL ÁBREGO, PRESIDENTA

¿Aprueba el Pleno la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales?

—ANELIS BERNAL CLEMENT, SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

Ha sido aprobada, señora Presidenta.

—YANIBEL ÁBREGO, PRESIDENTA

Siguiente Comisión, señora Secretaria.

—ANELIS BERNAL CLEMENT, SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

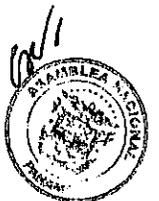
La Directiva de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, quedó conformada por los siguientes honorables diputados:

Carlos Santana, Presidente
José Muñoz Molina, Vicepresidente
Jorge Alberto Rosas, Secretario

Comisionados:

Ana Matilde Gómez
Mariela Vega

Acta de la sesión ordinaria
correspondiente al 17 de julio de 2017



Asamblea Nacional

Yas.
Sec. General

23 FEB'18 12:56PM



Asamblea Nacional

LEIDO

RESOLUCIÓN No.

APROBADO

Sec. General

23 FEB'18 12:59PM

Por la cual se solicita la reconsideración de la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales.

El Pleno de la Asamblea Nacional de Panamá, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que, el día 17 de julio de 2017, se conformó la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, de la siguiente manera:

- Tres posiciones para el Partido Revolucionario Democrático.
- Cuatro posiciones para el Partido Panameñista.
- Dos posiciones para el Partido Cambio Democrático.

Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 162 de la Constitución Política, todas las comisiones de la Asamblea Nacional serán elegidas mediante un sistema de representación proporcional de la minoría.

Que, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante ley, en su artículo 42 establece respecto de la integración de las comisiones, que los miembros de éstas podrán ser elegidos mediante la presentación de nóminas de consenso, siempre que se garantice la representación de las minorías.

Que, en virtud de lo establecido en la Constitución y la ley tal proporcionalidad debió estar representada en dicha Comisión de la siguiente manera:

- Tres posiciones para el Partido Revolucionario Democrático.
- Tres posiciones para el Partido Cambio Democrático.
- Dos posiciones para el Partido Panameñista.
- Una posición para los diputados de partido político o independiente que por su condición numérica no logran por su cuenta conformar bancada.

LEIDO

Que, es evidente que la conformación actual de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales no guarda relación con lo dispuesto en las normas constitucionales y reglamentarias expuestas en los puntos anteriores. Por lo que amerita que este pleno reconsidere su integración, como lo establecen los artículos 42 o 43 del Reglamento de la Asamblea Nacional.

RESUELVE:

ASAMBLEA NACIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Anelis Bernal C.
Secretaría General Encargada

APROBADO

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.



PRIMERO: Reconsiderar la conformación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, integrada el 17 de julio de 2017, para que sea integrada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la conformación de la Comisión de Credenciales, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, constituida por decisión del pleno el día 17 de julio de 2017, para que la misma quede conformada así:

- Tres posiciones para el Partido Revolucionario Democrático.
- Tres posiciones para el Partido Cambio Democrático.
- Dos posiciones para el Partido Panameñista.
- Una posición para los diputados de partido político o independiente que por su condición numérica no logran por su cuenta conformar bancada.

TERCERO: Elegir conforme lo establecen los artículos 42 ó 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, según sea el caso, a los diputados que conformarán a partir de ese momento dicha Comisión.

Fundamento de derecho:

- Artículo 162 de la Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 42, 43 y 246 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes febrero de 2018.

[Handwritten signatures and initials]

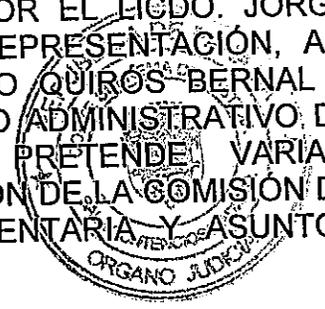
[Handwritten signature: Angel Bernal]

ASAMBLEA NACIONAL
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
[Handwritten signature]
 Angel Bernal C.
 Secretaria General Encargada



ENTRADA No. 181-18

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE IVÁN ARROCHA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL Y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR QUE SE PRETENDE VARIAR, RECONFIGURAR Y DESMANTELAR LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.



MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de resolver la admisibilidad, la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado JORGE IVÁN ARROCHA, quien actúa en su propio nombre, así como en nombre y representación de LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, todos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en contra del Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.



Es importante manifestar que no observamos en el Poder otorgado por los Diputados LUIS EDUARDO QUIRÓZ BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, ninguna indicación que el mismo fue presentado personalmente, sin embargo, se puede advertir también (ver foja 7) que el Licenciado JORGE IVÁN ARROCHA, quien es el abogado que suscribe la advertencia aclara que la presente también en su propio nombre, y el mismo también es diputado y miembro de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, por lo que esta omisión no es óbice para seguir conociendo del presente caso.

La parte actora indica que el *"aludido acto administrativo es ilegal y vulnera normas específicas del texto único de la Ley No 49 de 4 de diciembre de 1984, que adopta el Reglamento orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución No 116 de 9 de febrero de 2010 (Gaceta Oficial No 26,476-D de miércoles 24 de febrero de 2010).*

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador observa que al momento de remitir la advertencia bajo examen, mediante la Nota No. AN/PRES/798-18 de 23 de febrero de 2018, la Honorable Diputada Yanibel Abrego S., en su condición de Presidenta de la Asamblea Nacional, no envió los antecedentes del proceso en que fue interpuesta dicha advertencia, a fin de determinar sobre la admisibilidad.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** a la Presidenta de la Asamblea Nacional de Diputados, lo siguiente:

- **QUE REMITA** los antecedentes del proceso que guarda relación con la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el Licenciado JORGE



IVÁN ARROCHA, quien actúan en su propio nombre y representación, así como en representación de LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL y ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA, todos miembros de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en contra del Acto celebrado por el Pleno de la Asamblea Nacional el miércoles 21 de febrero de 2018, mediante el cual fue aprobado por votación la alteración del orden del día con el fin de someter a discusión y posterior votación, la reconfiguración y modificación de los integrantes de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional.

- **SUSPENDER EL ACTO ADMINISTRATIVO** de acuerdo al contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por lo que el acto administrativo advertido de ilegal **NO PUEDE SER OBJETO DE APLICACIÓN**, conforme el contenido de la mencionada norma legal, hasta tanto este Tribunal no se pronuncie sobre el proceso interpuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política; artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Paraná 13 de marzo de 2018
SECRETARIA ORGANISMO JUDICIAL

KATIA ROSAS
SECRETARIA



Declaración Notarial Jurada

Quien suscribe, **LUIS EDUARDO QUIRÓS BERNAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-238-2721 Diputado de la República de Panamá con oficinas en el Palacio Justo Arosemena, sede de la Asamblea Nacional con teléfono 512-8300 y correo electrónico lequirosb@gmail.com por este medio declaro, bajo la gravedad de juramento y conforme al artículo 385 del Código Penal, lo siguiente:

1. Que la presidenta de la Asamblea Nacional, **Diputada YANIBEL ABREGO** en la sesión del Pleno del lunes 12 de marzo de 2018, en ningún momento abrió el período de postulaciones, cuando decidieron elegir indebidamente los miembros de **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** que según el numeral 2 del artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno (Ley 49 de 4 de diciembre de 1984), debe hacerse “entre candidatos”.
2. Por tanto al no haberse realizado ninguna postulación nunca fui candidato a participar en la espuria e ilegal elección, que se realizó el lunes 12 de marzo de 2018, para escoger a nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá.
3. Asimismo, declaro bajo la gravedad de juramento que, como no fui postulado ni di aquiescencia para ello, tampoco manifesté aceptación de dicho cargo ni fui juramentado. Mi falta de aceptación y anuencia para ser postulado y elegido, vulnera mi derecho fundamental de aceptar previamente un cargo antes de ser sometido a la votación y por ende una elección.
4. De igual manera advierto y aclaro, que obtuve un voto al igual que lo obtuvieron tres Diputados más: los **DIPUTADOS ANA MATILDE GÓMEZ, JORGE ALBERTO ROSAS y FRANCISCO ALEMÁN**. Cuando ocurre un empate, como se produjo entre los cuatro Diputados, se aplica el numeral 3 del artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional que dice: “En los casos de empate decidirá la suerte.”
5. Que de los cuatro (4) diputados empatados con un voto cada uno, debían escogerse por el método de la “suerte” tres de los cuatro para integrar dicha Comisión.
6. En consecuencia aclaramos que el procedimiento de “la suerte”, que debió usarse para los cuatro no se usó ni en mi caso, ni en el del **Diputado JORGE ALBERTO ROSAS**, solamente se usó la “suerte” para elegir entre los Diputados **ANA MATILDE GÓMEZ y FRANCISCO ALEMÁN**, resultando elegida la **Diputada ANA MATILDE GÓMEZ**.
7. Declaro bajo la gravedad de juramento que la votación violó el principio de que el voto debió ser secreto (art 135 de la Constitución) porque la votación fue segmentada por partido político ya que previamente se colocaron cuatro urnas



Declaración Notarial Jurada

Quien suscribe, **JORGE ALBERTO ROSAS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-230-815, Diputado de la República de Panamá, abogado en ejercicio, con idoneidad profesional N° 1796, con domicilio profesional ubicado en ciudad de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Calidonia, edificio Anayansi, planta baja, teléfono 394-5314, correo electrónico: jarosas@rosaslaw.com por este medio declaro, bajo la gravedad de juramento y conforme al artículo 385 del Código Penal, lo siguiente:

1. Que la presidenta de la Asamblea Nacional, **Diputada YANIBEL ABREGO** en la sesión del Pleno del lunes 12 de marzo de 2018, en ningún momento abrió el período de postulaciones, cuando decidieron elegir indebidamente los miembros de **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA y ASUNTOS JUDICIALES** que según el numeral 2 del artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno (Ley 49 de 4 de diciembre de 1984), debe hacerse "entre candidatos".
2. Por tanto, al no haberse realizado ninguna postulación nunca fui candidato a participar en la espuria e ilegal elección, que se realizó el lunes 12 de marzo de 2018, para escoger a nuevos miembros de la **COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES** de la Asamblea Nacional de Panamá.
3. Asimismo, declaro bajo la gravedad de juramento que, como no fui postulado ni di aquiescencia para ello, tampoco manifesté aceptación de dicho cargo ni fui juramentado. Mi falta de aceptación y anuencia para ser postulado y elegido, vulnera mi derecho fundamental de aceptar previamente un cargo antes de ser sometido a la votación y por ende una elección.
4. De igual manera advierto y aclaro, que obtuve un voto al igual que lo obtuvieron tres Diputados más: los **DIPUTADOS ANA MATILDE GÓMEZ, LUIS EDUARDO QUIRÓS y FRANCISCO ALEMÁN**. Cuando ocurre un empate, como se produjo entre los cuatro Diputados, se aplica el numeral 3 del artículo 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional que dice: "En los casos de empate decidirá la suerte."
5. Que de los cuatro (4) diputados empatados con un voto cada uno, debían escogerse por el método de la "suerte" tres de los cuatro para integrar dicha Comisión.
6. En consecuencia aclaramos que el procedimiento de "la suerte", que debió usarse para los cuatro no se usó ni en mi caso, ni en el del **Diputado LUIS EDUARDO QUIRÓS**, solamente se usó la "suerte" para elegir entre los Diputados **ANA MATILDE GÓMEZ y FRANCISCO ALEMÁN**, resultando elegida la **Diputada ANA MATILDE GÓMEZ**.
7. Declaro bajo la gravedad de juramento que la votación violó el principio de que el voto debió ser secreto (art 135 de la Constitución) porque la votación fue segmentada por partido



político ya que previamente se colocaron cuatro urnas identificadas por partido, para recibir en éstas, los votos de los Diputados de sus respectivos partidos, por eso las cuatro urnas se identificaban de la siguiente manera: Partido PRD, Partido Cambio Democrático, Partido Panameñista y la cuarta urna para el Partido Molirena, Partido Popular e independientes.

Dado en la ciudad de Panamá el martes 13 de marzo de 2018.


JORGE ALBERTO ROSAS
Cédula N° 8-230-815



El suscrito, LIC NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR,
Notario Público Cuarto, del Circuito de Panamá, con
Cédula No. 2-106-1790
que Jorge A. Rosas
quien conozco ha(n) firmado este documento en mi
presencia y en la de los testigos que suscriben, y por
consiguiente esta(s) firma(s) es (son) auténtica(s).
Panamá, 13 MAR 2018
Testigos [Signature] Testigos [Signature]
LIC NATIVIDAD QUIRÓS AGUILAR
Notario Público Cuarto